

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00032-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: María Lidia Aranda Salazar
Agente Oficioso: Ana Fannery Bravo Aranda
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones -
Colpensiones
Vinculado: EPS Coosalud

SENTENCIA

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por la agente oficiosa de la señora María Lidia Aranda Salazar contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, teniendo como vinculada a la EPS Coosalud, para que se protejan sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social y a la dignidad humana.

HECHOS RELEVANTES

Como fundamentos fácticos relevantes, refirió que la accionante cuenta con 52 años de edad, que se encuentra afiliada a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y que el día 03 de diciembre de 2019 fue diagnosticada con el síndrome de Guillain Barré, iniciando con el tratamiento recomendado por el médico tratante.

De conformidad con lo anterior, fue incapacitada desde el 27 de diciembre de 2019 con diferentes prórrogas, completando los primeros 180 días el 26 de julio de 2020, incapacidades que fueron pagadas por la EPS Coosalud.

Informa que desde el 27 de julio de 2020, fecha en la que se cumplió el día 181 de incapacidad y hasta la fecha de radicación de esta acción constitucional, el pago de las incapacidades le corresponde a Colpensiones, entidad que no ha efectuado el pago.

Indica que Colpensiones ha manifestado que el pago de las incapacidades se encuentra en estudio y que en la actualidad lleva 210 días incapacitada, posteriores a los 180 iniciales y que además se encuentra a la espera de cita con medicina laboral para que se califique su pérdida de capacidad laboral y, si es del caso, acceder a la pensión de invalidez.

Manifiesta que la actora no cuenta con otra fuente de ingresos económicos, motivo por el cual solicita se ordene a Colpensiones reconocer y pagar las incapacidades adeudadas desde el 27 de julio de 2020 hasta la fecha y, en general, hasta que se determine si la señora Aranda Salazar se encuentra en condiciones de reincorporarse a la vida laboral o su pérdida de su capacidad laboral superior al 50%.

TRÁMITE

Mediante auto interlocutorio del 12 de marzo de 2021 (fls. 41 a 42 del expediente), se avocó la acción de tutela y se dispuso la vinculación de la EPS Coosalud, siendo

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00032-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: María Lidia Aranda Salazar
Agente Oficioso: Ana Fannery Bravo Aranda
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Vinculado: EPS Coosalud

debidamente notificadas la accionada y la vinculada (fls. 43 a 49 del expediente), se pronunciaron frente a la acción constitucional en los siguientes términos:

- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

A través correo electrónico recibido el día 17 de marzo de 2021 (fls. 50 a 81 del expediente), la Directora de Acciones Constitucionales de la entidad manifiesta que, verificados los aplicativos de Colpensiones, se evidenció que el día 17 de julio de 2020, bajo radicado No. 2020_6906721, la EPS Coosalud allegó concepto de rehabilitación de la señora Aranda Salazar con pronóstico favorable.

Señala que se determinó, por parte del grupo interdisciplinario de medicina laboral las siguientes fechas de incapacidad:

- Día inicial: 26/11/2019
- Día 180: 25/05/2020
- Día 540: 20/05/2021

Argumenta que las incapacidades médicas que se hubiesen expedido a favor de la señora María Lidia Aranda Salazar antes del día 17 de julio de 2020, independientemente que sean superiores al día 181, están a cargo de la EPS Coosalud, por no haber cumplido el de allegar a Colpensiones el concepto de rehabilitación entre el día 120 y 150 de incapacidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 142 del Decreto 019 de 2012.

Indica, además, que el día 20 de enero de 2021, bajo el radicado 2021_539552, la accionante radicó solicitud de reconocimiento y pago de incapacidades médicas, las cuales están en estudio por parte de la Dirección de Medicina Laboral, aclarando que la entidad cuenta con cuatro (4) meses para resolver la solicitud, por lo que a la fecha no se encuentra vulnerando ningún derecho de la actora.

Culmina aseverando que la acción de tutela es improcedente para lograr el cobro de incapacidades médicas.

- EPS COOSALUD

Mediante correo electrónico recibido el día 17 de marzo de 2021 (fls. 86 a 128 del expediente), el gerente de la sucursal Valle de la EPS Coosalud informa que no corresponde a esa entidad resolver la solicitud de la accionante, pues quien tiene la carga de asumir el pago de las incapacidades posteriores al día 180 es el fondo de pensiones.

Indica que la EPS asumió y pagó los primeros 180 días de incapacidad de la señora Aranda Salazar y así lo prueba la accionante con las pruebas anexas al escrito tutelar, por lo que Colpensiones debe iniciar el trámite de pago por concepto de las incapacidades desde el 27 de julio de 2020.

Manifiesta que revisado el expediente no existe vulneración del derecho al mínimo vital de la accionante, pues Coosalud EPS ha actuado de conformidad con las disposiciones legales y jurisprudenciales.

Argumenta que el concepto de rehabilitación fue remitido al fondo de pensiones el 17 de julio de 2020, fecha en la que se encontraban pagando aún las incapacidades de la actora, lo que se realizó hasta el 26 de julio de 2020, motivo por el cual, desde el 27 de julio de esa misma anualidad, a quien corresponde asumir dicho pago es al fondo de pensiones. (Art. 142 del Decreto 019 de 2012).

Es por ello que considera que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo que solicita sea desvinculada de la presente acción constitucional.

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00032-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: María Lidia Aranda Salazar
Agente Oficioso: Ana Fannery Bravo Aranda
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Vinculado: EPS Coosalud

ACERVO PROBATORIO

Obra en el plenario los siguientes documentos:

PRUEBAS PARTE ACCIONANTE:

- Téngase como prueba al momento de fallar, los documentos acompañados con el escrito de tutela (fls. 7 a 36 del expediente)

PRUEBAS ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

- Téngase como prueba al momento de fallar, los documentos aportados con la contestación de la acción de tutela (fls. 63 a 81 del expediente)

PRUEBAS EPS COOSALUD

- Téngase como pruebas al momento de fallar los documentos acompañados con la contestación de la acción de tutela (fls. 91 a 128 del expediente)

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es el mecanismo procesal instituido a partir de la Constitución de 1991 para la protección de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o privada, en este caso, por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la EPS Coosalud.

Ahora bien, este Juzgado es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, donde se determina la competencia de los jueces para conocer la misma, así como los requisitos mínimos que debe observar la solicitud correspondiente, los que se cumplen a cabalidad en este trámite, permitiendo así resolverla.

Así las cosas, corresponde a este Despacho analizar si se ha vulnerado por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la EPS Coosalud, los derechos fundamentales invocados por la accionante al no reconocer y pagar las incapacidades médicas solicitadas.

En lo que se refiere a la procedencia de la acción de tutela para obtener el pago de incapacidades, la Corte dijo en la sentencia T-333 del 11 de junio de 2013:

“(…) 3.3. Por eso, la Corte ha insistido ampliamente en que el examen de subsidiariedad de la acción constitucional debe establecerse a partir de un análisis exhaustivo del panorama fáctico que sustenta la pretensión de amparo. La edad, el estado de salud, las condiciones económicas y la forma en que está integrado el grupo familiar de quien reclama la protección son algunos de los aspectos relevantes a la hora de determinar si debe acudir al juez laboral o si, en realidad, las dilaciones y complejidades que caracterizan esos procesos judiciales podrían conducir a que la amenaza o la vulneración iusfundamental denunciada se prolongue injustificadamente.¹

3.4. Frente al caso específico de las tutelas impetradas para obtener el pago de incapacidades laborales, debe considerarse un aspecto adicional, relacionado con la importancia que estas representan para quienes se ven obligados a suspender sus actividades laborales por razones de salud y no cuentan con ingresos distintos del salario para satisfacer sus necesidades básicas y las de su familia.

Cuando eso ocurre, la falta de pago de la incapacidad médica no representa solamente el desconocimiento de un derecho laboral, pues, además, puede conducir a que se trasgredan derechos fundamentales, como el derecho a la salud y al mínimo vital del peticionario. En ese contexto, es viable acudir a la acción de tutela, para remediar de la

¹Sentencia T-721 de 2012 (M.P. Luis Ernesto Vargas)

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00032-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: María Lidia Aranda Salazar
Agente Oficioso: Ana Fannery Bravo Aranda
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Vinculado: EPS Coosalud

forma más expedita posible la situación de desamparo a la que se ve enfrentada una persona cuando se le priva injustificadamente de los recursos que requiere para subsistir dignamente.²

3.5. Así, en lugar de descartar la viabilidad de las tutelas instauradas para obtener el reconocimiento y pago del subsidio de incapacidad laboral, la disponibilidad de instrumentos alternativos de defensa exige que el juez de tutela indague en las circunstancias personales y familiares del promotor del amparo, para verificar si la mora en el pago de las incapacidades compromete sus derechos fundamentales o los de las personas a su cargo; si la ausencia de dichos emolumentos los exponen a un perjuicio irremediable o si, en todo caso, su situación de vulnerabilidad descarta la idoneidad y eficacia de los medios judiciales contemplados para el efecto.

En cualquiera de esas hipótesis, la acción de tutela procederá, para remover los obstáculos que enfrentan quienes soportan circunstancias de debilidad manifiesta, reivindicar su derecho a la igualdad real y efectiva frente a quienes no padecen esas contingencias y materializar los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad intrínsecos a la garantía del derecho fundamental a la seguridad social, dentro del cual se inscribe el derecho a recibir oportunamente el pago de las incapacidades laborales.” (Subrayado fuera de texto).

Significa que la tutela puede erigirse en mecanismo principal para reclamar incapacidades siempre que se demuestre la afectación de los derechos fundamentales.

Ahora en lo pertinente a las obligaciones que tienen cada uno de los actores para el pago de las licencias, resulta paradigmática la sentencia T-200 del 03 de abril de 2017:

“...
El Gobierno Nacional, a través de la Ley 1753 de 2015, por la cual se aprobó el Plan Nacional de Desarrollo para el periodo comprendido entre 2014 y 2018, dio una solución a este déficit de protección, al otorgar la responsabilidad del pago de incapacidades superiores a 540 días a las EPS. Según el artículo 67 de la mencionada ley, los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud estarán destinados, entre otras cosas “[a]l reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos.”

La Corte Constitucional ya ha ordenado la aplicación de esta disposición por vía de tutela en la sentencia T-144 del 2016. En su momento, esta Corporación conoció el caso de la ciudadana Maritza Cartagena, quien en el mes de octubre de 2011 sufrió un accidente en motocicleta al chocar con un vehículo de transporte escolar. En el incidente sufrió varias fracturas que le provocaron incapacidades de más de 540 días. Recibió calificación del Fondo de Pensiones y de la Junta Regional de Calificación de Invalidez que no superaba el 50% de pérdida de capacidad laboral, pero apeló este último dictamen por considerar que no respondía a su estado real de salud física y mental.

Para la Corte, la entrada en vigencia de esta norma, cambia el panorama del pago de incapacidades después de 540 días que se venía planteando en la jurisprudencia de años atrás, pues se le atribuyó la obligación del pago a las EPS como parte del Sistema de Seguridad Social en Salud.

² Al respecto, indica la sentencia T- 311 de 1996 (M.P. José Gregorio Hernández) que “el no pago de una incapacidad médica constituye, en principio, el desconocimiento de un derecho de índole laboral, pero puede generar, además, la violación de derechos fundamentales cuando ese ingreso es la única fuente de subsistencia para una persona y su familia. No sólo se atenta contra el derecho al trabajo en cuanto se hacen indignas las condiciones del mismo sino que también se puede afectar directamente la salud y en casos extremos poner en peligro la vida, si la persona se siente obligada a interrumpir su licencia por enfermedad y a reiniciar sus labores para suministrar el necesario sustento a los suyos”. La sentencia C-065 de 2005 se pronunció en el mismo sentido, al explicar que el derecho al trabajo en condiciones dignas implica, además de la posibilidad de trabajar, la de “no verse forzado a laborar cuando las condiciones físicas no le permitan al trabajador seguir desempeñándose en su labor”. Advirtió el fallo, entonces, que permitirle al trabajador hacer un receso en sus labores por razones de salud, sin asegurarle una remuneración equivalente a la que obtendría de estar en pleno uso de sus facultades físicas equivale a forzarlo a trabajar en condiciones contrarias a la dignidad humana. Sobre el mismo asunto pueden revisarse, también, las sentencias T-404 de 2010 (M.P. María Victoria Calle) y T-154 de 2011 (Luis Ernesto Vargas).

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00032-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: María Lidia Aranda Salazar
Agente Oficioso: Ana Fannery Bravo Aranda
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Vinculado: EPS Coosalud

Con estos antecedentes legales y jurisprudenciales, no cabe duda alguna de que la regla actual de incapacidades que superan 540 días para personas que no han tenido una pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%, es que deben asumirlas las EPS.

Pero además, la sentencia en cuestión establece tres reglas para el análisis de este tipo de casos, la primera, es que reitera la necesidad de garantizar protección reforzada a los trabajadores que han visto menoscabada su capacidad laboral, tienen incapacidades prolongadas, pero no son considerados inválidos; la segunda, es que la obligación impuesta por el Plan Nacional de Desarrollo, respecto al pago de tales incapacidades es de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades; y la tercera, es que podrá concederse una aplicación retroactiva en virtud del principio de igualdad.

Frente a la primera regla, la Corte Constitucional se pronunció en los siguientes términos:

“Las personas incapacitadas de forma parcial y permanente, se encuentran en una situación adversa, en la medida en que no tienen la plenitud de la fuerza de trabajo, pero no son consideradas técnicamente inválidas. En estos casos es claro que existe una obligación en cabeza del empleador de reintegrar al afectado a un puesto de trabajo que esté acorde a sus nuevas condiciones de salud. En otras palabras el trabajador se hace acreedor del derecho a la estabilidad laboral reforzada, desarrollado por esta Corte a partir del artículo 26 de la Ley 361 de 1997.”

Refiriéndose a la segunda regla, esta Corporación señala que el déficit de protección para trabajadores que superan 540 días de incapacidad se entiende superado por la Ley 1753 de 2015 y que a partir de su entrada en vigencia, tanto “(...) el juez constitucional, las entidades que integran el Sistema de Seguridad Social y los empleadores deberá acatar (...)” No obstante, es preciso tener en cuenta que el Plan Nacional de Desarrollo, es por naturaleza una norma cambiante y en consecuencia el déficit de protección podría volver a presentarse.

Respecto a la tercera regla, la Corte explica que existe la posibilidad de dar aplicación retroactiva al artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, pues ésta no establece un régimen de transición para los casos ocurridos antes de la promulgación de la ley, generando un trato desigual. En palabras textuales esta Corporación señaló: “(...) la situación de desigualdad tiene un fundamento legal que es entendible desde el punto de vista de las reglas de vigencia y aplicación de las leyes. Sin embargo, genera una tensión constitucional que no puede ser omitida por la Corte, pues a la luz del principio de igualdad material, no hay razón para diferenciar y beneficiar sólo a un grupo de personas, en virtud de una consideración temporal, a sabiendas de que la situación se evidenciaba con anterioridad. Es decir, no hay una justificación constitucionalmente válida para fijar tal diferencia en la posibilidad de protección legal.”

Sobre la base de lo previsto en la Ley 1753 del 2015, el régimen de pago de incapacidades por enfermedades de origen común tiene actualmente las siguientes fases y encargados:

Periodo	Entidad obligada	Fuente normativa
Día 1 a 2	Empleador	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	EPS	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 181 hasta un plazo de 540 días	Fondo de Pensiones	Artículo 52 de la Ley 962 de 2005
Día 541 en adelante	EPS	Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015

Tomando como referente lo precedente procede a estudiar el Juzgado el sub-lite.

Nos obstante, previo al estudio de la acción de tutela, es necesario entrar a revisar la legitimidad de la figura del agente oficioso, comoquiera que la señora María Lidia Aranda Salazar, se encuentra representada por la señora Ana Fannery Bravo Aranda, quien manifiesta ser su hija. Lo anterior, se logra demostrar con la información descrita en el libelo tutelar, además se trata de una persona que tiene 52 años de edad y ha sido diagnosticada con el síndrome de Guillain Barré, según

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00032-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: María Lidia Aranda Salazar
Agente Oficioso: Ana Fannery Bravo Aranda
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Vinculado: EPS Coosalud

se advierte en la copia de la historia clínica que obra a folios 7 a 36 del expediente. En ese sentido, y al no ser desvirtuada la agencia oficiosa por la accionada y la vinculada, la señora Ana Fannery Bravo Aranda, se encuentra habilitada para actuar en el asunto.

CASO CONCRETO

El caso objeto de estudio, se centra en determinar si hay lugar a reconocer vía tutela las incapacidades médicas de la señora María Lidia Aranda Salazar, por el periodo comprendido entre el 27 de julio de 2020 y la fecha de radicación de la acción de tutela, además de determinar la entidad a la que le corresponde reconocer y pagar dicha prestación.

Así las cosas, este Despacho considera que, si bien es cierto la accionante cuenta con otros medios ordinarios para la obtención del pago de las incapacidades temporales referidas, no es menos cierto que los mecanismos ordinarios resultan ser ineficaces y no idóneos, razón por la cual, se abre paso a considerar la prosperidad de la acción constitucional.

Ahora bien, revisado el expediente, se observa que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones indica que la señora María Lidia Aranda Salazar completó 180 días de incapacidad el 25 de mayo de 2020 y que la EPS Coosalud solo remitió el concepto de rehabilitación favorable el día 17 de julio de esa misma anualidad, motivo por el cual, dicha entidad promotora de salud debe reconocer y pagar las incapacidades conferidas con posterioridad al día 180 y hasta la fecha en que se radicó el antedicho concepto de rehabilitación, de conformidad con lo establecido en el artículo 142 del Decreto 019 de 2012.

Por su parte, la EPS Coosalud argumenta que, efectivamente, el concepto de rehabilitación fue radicado ante Colpensiones el 17 de julio de 2020³, y que las incapacidades médicas temporales fueron pagadas a la accionante hasta el 27 de julio del año 2020, ello con fundamento en el mismo artículo 142 del Decreto 019 de 2012.

Al respecto, el plurimencionado artículo 142 del Decreto 019 de 2012, dispone que:

“(…)Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador.

Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda. Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto”. (Se subraya).

Así las cosas, en lo que tiene que ver con la obligación del pago de incapacidades, la Corte Constitucional⁴ ha dicho lo siguiente:

³ Oficio radicado en Colpensiones con el No. 2020_6906721 del 17 de julio de 2020

⁴ Sentencia T-161/19

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00032-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: María Lidia Aranda Salazar
Agente Oficioso: Ana Fannery Bravo Aranda
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Vinculado: EPS Coosalud

“(…) i. Entre el día 1 y 2 será el empleador el encargado de asumir su desembolso, según lo establecido en el artículo 1° del Decreto 2943 de 2013.

ii. Si pasado el día 2, el empleado continúa incapacitado con ocasión a su estado de salud, es decir, a partir del día 3 hasta el día número 180, la obligación de cancelar el auxilio económico recae en la EPS a la que se encuentre afiliado. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el referido artículo 1° del Decreto 2943 de 2013.

iii. Desde el día 181 y hasta un plazo de 540 días, el pago de incapacidades está a cargo del Fondo de Pensiones, de acuerdo con la facultad que le concede el artículo 52 de la Ley 962 de 2005 para postergar la calificación de invalidez, cuando haya concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS.

No obstante, existe una excepción a la regla anterior que se concreta en el hecho de que el concepto de rehabilitación debe ser emitido por las entidades promotoras de salud antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150. Si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación, serán responsables del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto.

Así las cosas, es claro que la AFP debe asumir el pago de incapacidades desde el día 181 al 540, a menos que la EPS haya inobservado sus obligaciones, como se expuso en precedencia. (Resaltado del despacho).

Estudiado a cabalidad el expediente, se evidencia que la señora María Lidia Aranda Salazar cuenta con incapacidades médicas consecutivas desde el 27 de diciembre de 2019, cumpliendo los 180 días de incapacidad el 26 de junio de 2020⁵; de acuerdo con lo anterior, la EPS Coosalud tenía hasta el 27 de abril de 2020 (120 días de incapacidad), para emitir el correspondiente concepto de rehabilitación, y hasta el 27 de mayo de esa misma anualidad (150 días) para enviarlo al fondo de pensiones al cual se encuentra afiliada la actora, es decir, a Colpensiones.

También se avizora que dicho concepto de rehabilitación fue emitido el 24 de junio de 2020 por el Médico Especialista en Medicina del Trabajo y Laboral adscrito a la EPS Coosalud y radicado por la Coordinación Nacional de Medicina Laboral de la entidad ante Colpensiones el 17 de julio de 2020 (Oficio 2020_6906721), esto es, de manera extemporánea.

De conformidad con las normas y los pronunciamientos emanados de la Corte Constitucional antes citados, se tiene que, si bien es cierto la EPS Coosalud no estaría obligada a reconocer incapacidades superiores a ciento (180) días, dicha entidad está sujeta al deber de reconocer un subsidio equivalente a la incapacidad que venía asumiendo por no haber expedido, dentro de los términos establecidos, el concepto de rehabilitación con destino a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, tal y como lo prevé para el efecto el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, a título de sanción y hasta el 16 de julio de 2020, teniendo en cuenta que el 17 de ese mismo mes y año radicó el respectivo concepto.

No obstante, avizora el despacho que la EPS Coosalud continuó realizando el pago de las incapacidades a la accionante con posterioridad al día 181 en cumplimiento de lo establecido en el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, extendiéndose inclusive hasta el 26 de julio de 2020, motivo por el cual no se observa que la vinculada esté trasgrediendo los derechos constitucionales cuya protección se deprecia.

Por otro lado, se evidencia por el Despacho que a folios 64 a 68, reposa el oficio No. CE1001692020 del 14 de julio de 2020, radicado el 17 de julio de 2020 bajo el No. 2020_6906721, a través del cual la EPS Coosalud remite a Colpensiones el Concepto de Rehabilitación Integral de la actora con concepto favorable de rehabilitación señalando que cuenta con más de 180 días de incapacidad continua

⁵ Incapacidades Médicas Folios 18 a 25 del expediente

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00032-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: María Lidia Aranda Salazar
Agente Oficioso: Ana Fannery Bravo Aranda
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Vinculado: EPS Coosalud

por un mismo diagnóstico, con el fin de que la Administradora de Pensiones proceda con el reconocimiento del subsidio económico de conformidad con sus competencias.

Lo anterior indica que la entidad que debe asumir el pago de las incapacidades temporales que hoy ocupan la atención del Juzgado, esto es, las conferidas desde el 27 de julio de 2020 en adelante hasta completar 540 días (si esto llegare a suceder), que se encuentren sin pago, es la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en atención a que ante esta entidad se encuentra afiliada la señora María Lidia Aranda Salazar, en calidad de cotizante (folios 28 a 30 del expediente).

En estos casos, la Corte Constitucional en la Sentencia T-490 de 2015, fue enfática en establecer que: *“(...) i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar (...)”*.

De acuerdo a ello, y teniendo en cuenta que no ha sido probado en el expediente que la actora cuente con un ingreso económico adicional al derivado de su salario, y que, además, la falta de diligencia de las entidades, en este caso Colpensiones, no puede desembocar en una carga más gravosa para quien afronta una incapacidad prolongada, declarará el despacho la procedencia del amparo solicitado, a través de agente oficioso, por la señora María Lidia Aranda Salazar.

Se aclara que se ordenará el pago de las incapacidades temporales generadas a partir del 27 de julio de 2020, teniendo en cuenta que, a pesar que la EPS Coosalud radicó el concepto de rehabilitación ante Colpensiones el 17 de julio de 2020, la entidad promotora de salud continuó realizando los pagos de estas hasta el 26 de julio de 2020, lo que quiere decir que el periodo comprendido entre el 27 de junio y el 26 de julio de 2020 ya fueron reconocidos y pagados a la actora por parte de la entidad vinculada.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo explicado en precedencia, se concederá la protección de los derechos fundamentales deprecados por el extremo activo de la litis. Por consiguiente, se ordenará a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a través de su Presidente, Doctor Juan Miguel Villa Lora o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a pagar a la señora María Lidia Aranda Salazar, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.337.449, la suma de dinero correspondiente a los días de incapacidad temporal que hayan sido radicadas, comprendidas entre el 27 de julio de 2020 en adelante hasta completar 540 días (si esto llegare a suceder), solo si aún no ha efectuado el pago.

Adicionalmente, se advertirá a Colpensiones abstenerse de requerir a la actora condiciones o requisitos adicionales no consignados en el ordenamiento jurídico colombiano para el reconocimiento y pago de las incapacidades, como es su transcripción por parte de la EPS, si estas han sido emitidas por médicos adscritos a esa entidad, con el fin de no obstaculizar el normal reconocimiento de la prestación de la accionante.

En consecuencia, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social y a la dignidad humana de la señora **MARÍA LIDIA ARANDA SALAZAR**,

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00032-00
Medio de Control: Tutela
Demandante: María Lidia Aranda Salazar
Agente Oficioso: Ana Fannery Bravo Aranda
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Vinculado: EPS Coosalud

identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.337.449, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través de su Presidente, Doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces, para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a pagar a la señora **MARÍA LIDIA ARANDA SALAZAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.337.449, la suma de dinero correspondiente a los días de incapacidad temporal que hayan sido radicadas, comprendidas entre el 27 de julio de 2020 en adelante hasta completar 540 días (si esto llegare a suceder), **solo si aún no ha efectuado el pago.**

Se advierte a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** que deberá abstenerse de requerir a la actora condiciones o requisitos adicionales no consignados en el ordenamiento jurídico colombiano para el reconocimiento y pago de las incapacidades, como es su transcripción por parte de la EPS, si estas han sido emitidas por médicos adscritos a esa entidad, con el fin de no obstaculizar el normal reconocimiento de la prestación de la accionante.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído a las partes intervinientes, en los términos y forma previstos por el artículo 30 del Decreto 2591/91.

CUARTO: Si no es impugnado este fallo dentro del término que prevé el artículo 31 del Decreto 2591/91, **REMÍTASE PARA SU EVENTUAL REVISIÓN A LA CORTE CONSTITUCIONAL.**

Firmado Por:

**ROGERS AREHAM ARIAS TRUJILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 ADMINISTRATIVO DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f5dbc1074850292b76292f95c5c72dc6c5fba6ae8500bf1700239ba353cf5d5
Documento generado en 25/03/2021 01:45:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>